

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00215-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARY NELLES MUÑOZ BERMEO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	367

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relacionados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora MARY NELLES MUÑOZ BERMEO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorsar el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c2b39e7239a6c632d53a793349ca296f5db7bb8fb86ba99298420761c8fdb4

Documento generado en 13/10/2020 09:50:37 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00213-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROSALBA TORRES MONTAÑEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	366

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora ROSALBA TORRES MONTAÑEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2ead8b6f2664016d64ce3ecf0a52a8c52351cc122b1420062349d7a86a0aa3

Documento generado en 13/10/2020 09:50:35 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00212-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA TENORIO OME
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	365

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relacionados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora LEIDY VIVIANA TENORIO OME a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorsar el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f03942a48eb999098491d3f3a7d6864d501a873885262e4a824f61b3eba3aab

Documento generado en 13/10/2020 09:50:33 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00211-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEDDY MARCELA BERMUDEZ MORENO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	364

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relacionados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora LEDDY MARCELA BERMUDEZ MORENO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descender el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13110fcf0c7dedb761b947ec20dc06aca5ecf0e804afd12f631ce6e30e0204f1

Documento generado en 13/10/2020 09:50:31 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00210-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN DAVID BENAVIDES ARIZA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	363

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relacionados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor JUAN DAVID BENAVIDES ARIZA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorsar el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85aa616d9efa1a98c1b7221959b30115e5d5c8dee2339493fa75f780ab81b17d

Documento generado en 13/10/2020 09:50:29 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00209-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FLORALBA ORTIZ GONZALEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	362

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relacionados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora FLORALBA ORTIZ GONZALEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7301e7b159cbad3415673914f32bba97971c832f32f2bdfba7d8f8965930df7

Documento generado en 13/10/2020 09:50:27 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00208-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HENRY ESPAÑA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	361

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor HENRY ESPAÑA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8f1270cff9a4cb48b186b1331d2ade12b77cb23c3d071390ec5df733f84fc0

Documento generado en 13/10/2020 09:50:25 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00207-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDWARD JHONNY RENDON PENAGOS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
INTERLOCUTORIO	360

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relacionados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor EDWARD JHONNY RENDOS PENAGOS a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e364719d0bc8d5dbb5676716267ee047843611cabfac794c4b08ac71598bda64

Documento generado en 13/10/2020 09:50:22 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00206-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DENISSE YAMILE SANCHEZ ARIAS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	359

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relacionados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora DENISSE YAMILE SANCHEZ ARIAS a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorsar el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34821e4dd3e889a99b63a369412df67f3b278ecd1f9aea50048eac3ee1d48e1

Documento generado en 13/10/2020 09:50:20 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00205-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA NIEVES VARGAS NIÑO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	358

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relacionados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L.

De otro lado, se observa que mediante correo electrónico recibido el 24 de agosto de la presente anualidad, la demandante BLANCA NIEVES VARGAS NIÑO, revoca el poder que le fuera conferido a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L., aceptará dicha solicitud, y con respecto a los honorarios de la abogada, este juzgador considera que corresponde a las partes llegar a un acuerdo y si no se lograre ello, la profesional del derecho deberá iniciar el correspondiente incidente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 76.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora BLANCA NIEVES VARGAS NIÑO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descender el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J,

para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ACÉPTESE la revocatoria del poder otorgado al profesional en derecho DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO. Por tanto, la parte actora a la mayor brevedad posible deberá constituir nuevo apoderado.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de la demandante de establecer los honorarios causados, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d457b3538bc89c3d8b374705543181d67ce3ceb49d4a7909f9f4085ac043b05

Documento generado en 13/10/2020 09:50:18 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00204-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA INES ESCOBAR CHALA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	357

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relacionados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora BLANCA INES ESCOBAR CHALA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorsar el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b03d8fe87b4b46da595dfc9cf28f1361a8e73e3366f639df4e8d37d28a1aea7

Documento generado en 13/10/2020 09:50:16 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00202-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALEXANDRA PARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
INTERLOCUTORIO	350

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relacionados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora ALEXANDRA PARRA RODRIGUEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, identificada con NIT. 813009143-5, representada legalmente por la señora MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación; SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION identificada con NIT. 800.250.119-1, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800140949-6, representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación; y MEDIMAS EPS SAS, identificada con NIT. 901097473-5, representada legalmente por el señor HERNAN ALFONSO BRICEÑO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 222.649 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

QUINTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d255dc675ba2547e26b7c7cde292e294c12de2aea539bdad6125860becac2f4c

Documento generado en 13/10/2020 09:50:14 p.m.